

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 22 de mayo de 2024

Magistrado: ALBERTO VERGARA MOLANO

Disciplinable: DIANIS ADRIANA RODRIGUEZ IZQUIERDO

Cargo: FISCAL 27 SECCIONAL DE IBAGUÉ

Informante: **DE OFICIO**

Radicación No. 73001-25-02-001-**2019-00362-**00

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 017-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio decreta el despacho la *prescripción* de la acción disciplinaria en favor de la auxiliar de la señora Fiscal 27 Seccional de Ibagué Dianis Adriana Rodríguez Izquierdo, conforme las previsiones señaladas en los artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

La titular del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en el desarrollo de la audiencia de *preclusión* por *prescripción*, llevada a cabo el **8 de abril de 2019**, al interior del proceso de *fraude a resolución judicial* seguido en contra de Jorge Moreno Vega, ordenó compulsa de copias ante esta Seccional con el fin de estudiar la conducta de la señora Fiscal 27 Seccional de Ibagué, quien actuó como ente acusador en ese asunto.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Alude a los siguientes aspectos:

Investigación Disciplinaria. Se decretó en auto de 22 de mayo de 2019 (009). La notificación de esta providencia se produjo mediante edicto conforme se desprende del documento visible a folio 40 vuelto. Se decretaron pruebas.

Documentales:

La Dirección Seccional de Fiscalía del Tolima, acreditó que Dianis Adriana Rodríguez Izquierdo, se desempeña como Fiscal 27 Seccional de Ibagué, desde el 6 de diciembre de 2013.

La Procuraduría General de la Nación certificó que Dianis Adriana Rodríguez Izquierdo, carece de anotaciones en tal sentido (15).

Terminación de la actuación. Se dispuso en auto del 25 de marzo de 2021. Frente a tal determinación la Procurador Judicial Penal 102, presentó recurso de apelación, el cual sustentó en debida forma (A.D. 023).

Concesión del Recurso: Lo dispuso el despacho en auto de junio 23 de 2021 (A.D. No. 025).

Decisión Segunda Instancia: Lo profirió la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 16 de noviembre de 2023. En tal decisión, revocó lo decidido por esta Seccional, señalando que se debía ahondar en el recaudo de pruebas y acreditar los espacios de tiempo en que la disciplinable actuó en representación de la Fiscalía General de la Nación como ente acusador.

Auto Obedecer y Cumplir: Lo profirió el despacho el cinco (5) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) (archivo digital No. 028).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de

2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Dianis Adriana Rodríguez Izquierdo – Fiscal 27 Seccional de Ibagué-.

Presupuestos Normativos

El artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, señala como causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del disciplinable.
- 2. La caducidad
- 3. La prescripción.

(...)

El artículo 33 de la precitada Ley 1952 preceptúa que '---La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado de la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar ...".

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer si están dados los presupuestos exigidos en la ley para dar continuidad al ejercicio de la acción disciplinaria iniciada en contra Dianis Adriana Rodríguez Izquierdo – Fiscal 27 Seccional de Ibagué-.

De la prescripción.

Examinada la actuación, se tiene que la solicitud de preclusión de la investigación penal, la elevó la señora Fiscal 27 Seccional de Ibagué, ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué el 18 de junio de 2018. Tal diligencia le fue asignada al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, despacho el cual, inicialmente, la programó para el 13 de septiembre de 2018, fecha en la cual, no se llevó a cabo al mediar solicitud de aplazamiento por parte de la Señora Fiscal de la causa. Luego de ello, se reprogramó el acto procesal en dos ocasiones -26 de noviembre de 2018 y 6 de abril de 2019- sin llevarse a cabo conforme a la solicitud de aplazamiento de parte de la señora Fiscal 27 Seccional de Ibagué.

Superados los tropiezos relacionados con el aplazamiento, el 8 de abril de 2019, se llevó a cabo la diligencia de audiencia de preclusión de la acción penal por configurarse el fenómeno jurídico de la prescripción, accediendo a tal solicitud la señora Juez Quinto Penal del Circuito de Ibagué, sin presentarse recurso alguno frente a tal determinación, la misma quedó en firme en la misma fecha.

La reseña fáctica anotada, permite colegir sin esfuerzo alguno que cualquier responsabilidad disciplinaria que pudiera atribuirse a la señora Fiscal, estaría *prescrita*, en el entendido que el término previsto por la ley para el ejercicio de la acción disciplinaria, se encuentra superado.

Al respecto, el artículo 32 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 6 de la ley 2094 de 2021, prevé la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación.

Tal norma advierte que para las conductas <u>omisivas</u>, el término de fenecimiento de la acción se empieza a contar <u>desde cuando haya cesado el deber de actuar</u>, que

es una de las situaciones que se advierten en este caso, pues conforme a la compulsa de copias que dio origen a la actuación disciplinaria, la señora Fiscal Rodríguez Izquierdo, habría omitido el deber de adelantar con presteza la investigación penal a su cargo corregir. No obstante, lo anterior, su actuación como Fiscal de la causa, se extendió hasta el 8 de abril de 2019, fecha en la cual, se declaró la preclusión de la actuación por prescripción en favor de Jorge Moreno Vega.

En ese orden de ideas y encontrándose que los actos cuestionados, se consumaron hace más de cinco (5) años, debe concluir la Sala, que el transcurso del tiempo ha hecho imperativo que el fenómeno jurídico de la *prescripción* se consolide, por lo cual resulta imperioso proceder a su reconocimiento y en consecuencia, se ha declarar de manera oficiosa la *extinción de la presente acción disciplinaria*, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, es indiscutible que no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno y declarar la terminación y el consecuente archivo de las diligencias a favor del auxiliar de la justicia en mención al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley para disponer tal ordenamiento en favor de la disciplinable, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.".

"ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando

se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.".

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial

del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la extinción de la acción disciplinaria por **prescripción** en

favor de la señora Fiscal 27 Seccional de Ibagué DIANIS ADRIANA RODRÍGUEZ

IZQUIERDO

SEGUNDO: TERMINAR el procedimiento seguido contra de DIANIS ADRIANA

RODRÍGUEZ IZQUIERDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta decisión pase al archivo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

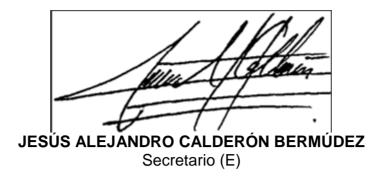
ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

6



Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza Magistrado Comisión Seccional De 003 Disciplina Judicial Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36f311e09a700d1c62cab30aebd95f4bfb6cd0d0c33ae08321439313e0c824f0

Documento generado en 22/05/2024 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica